



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-088/2018, TEEP-AE-030/2018, TEEP-AE-036/2018, TEEP-AE-039/2018, TEEP-AE-042/2018, TEEP-AE-044/2018, TEEP-AE-047/2018, TEEP-AE-050/2018, TEEP-AE-052/2018, TEEP-AE-054/2018, TEEP-AE-057/2018, TEEP-AE-060/2018, TEEP-AE-072/2018, TEEP-AE-073/2018
TEEP-AE-076/2018.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS CATORCE
HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Honorable del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes señores magistrados, con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública **son un recurso de apelación y catorce asuntos especiales**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria de Estudio y Cuenta abogada Lucia Sandoval Martínez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Honorable Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes magistrados, con su autorización, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de las quejas interpuestas la primera por el ciudadano Edgar Damián Romero Suárez, entonces representante propietario de MORENA ante el consejo Municipal de Puebla; dentro del expediente TEEP- AE-073-2018 la misma en contra del ciudadano Eduardo Rivera Pérez, en su momento candidato a Presidente Municipal de Puebla por la coalición "Por Puebla al Frente", así como en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, por la supuesta propaganda realizada en dicho del denunciante, fuera de la jurisdicción asignada por el Consejo Municipal de Puebla que sobreexpone la imagen del candidato y que desde su punto de vista generó inequidad con respecto a los demás contendientes, ya que no cumplió con lo preceptuado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. - La segunda queja interpuesta por la ciudadana María Guadalupe Daniel Hernández, en su momento candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Cuautlancingo, Puebla, por la coalición "Juntos Haremos Historia" dentro del expediente **TEEP-AE-076/2018**, en contra del entonces candidato por el Partido Acción Nacional, Filomeno Sarmiento Torres, así como del Comité Directivo Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos de violencia política de género en su contra. -----

En ese tenor, después del estudio de los autos del expediente **TEEP-AE-073/2018**, el Magistrado ponente pudo verificar que el actor ofreció como prueba cuatro direcciones de páginas electrónicas, de las cuales se puede desprender notas periodísticas de distintas páginas de periódicos digitales, alusivas al registro del entonces candidato Eduardo Rivera Pérez, las cuales, si bien pertenecen al grupo de las pruebas técnicas, una vez que las mismas se perfeccionan, adquieren el carácter de documentales privadas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código local, las que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; pues resaltando que dichas publicaciones no obran en páginas oficiales, de las mismas no es posible establecer si la fecha de publicación es a la que refiere el hecho que se presupone, máxime si de los links no se muestra la supuesta colocación de propaganda controvertida, ya que se trata de un hecho diferente al denunciado.-----

Así mismo, por solicitud del partido actor se pidió al Instituto Electoral del Estado, se diera fe de tal propaganda denunciada, lo cual se hizo constar mediante el ACTA/ OE-136/18 de fecha veinticuatro de junio, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en la que se indica que en las ubicaciones señaladas por el partido actor no existía la publicidad que se controvierte, documental publica con pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 358 y 359 del Código local. ----En ese tenor, y toda vez que el material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, como lo son los links de páginas electrónicas y las imágenes aportadas de acuerdo a la diligencia realizada por personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, aun concatenándolos no acreditan plenamente la existencia de la propaganda que se denuncia y por ende no se puede tener por acreditadas las violaciones intentadas hacer valer.-----

En lo referente al expediente TEEP-AE-076/2018 en la presente queja María Guadalupe Daniel Hernández, en su momento candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Cuautlancingo, Puebla, por la coalición "Juntos Haremos Historia", se duele de que el entonces candidato por el Partido Acción Nacional Filomeno Sarmiento Torres así como al Comité Directivo Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional, dicha prorroga en el transcurso de la campaña fue objeto de acusaciones a través de páginas o perfiles falsos, manifestando que los ahora denunciados afirman que fue impuesta por el Partido Acción Nacional y que aún aparece como miembro activo de dicho partido, quejándose que desmeritan su capacidad política por razón de su género femenino. -----

Además, manifestó que lo descrito en la propaganda electoral de la cual se queja, constituye parte de una campaña negra en su contra, la cuál y que constituye una calumnia por ser un hecho falso el que su propio partido se deslinde o desconozca su candidatura. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, la denunciada argumenta que asimismo la ligan a la figura de dos presidentes municipales anteriores en el Municipio de Cuautlancingo, situación que a su juicio le causa un agravio toda vez que por su calidad de mujer estas acciones caen en el supuesto de violencia política de género.----- Es por ello que la actora para demostrar su dicho ofreció CINCO FOTOGRAFIAS, en las que manifiesta contienen violencia de género por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo por el Partido Acción Nacional, Filomeno Sarmiento Torres, así mismo IMPRESIONES del periódico digital "Megalópolis. Informando a la gran Urbe", así como de la página de Facebook denominada "La Neta Cuautlancingo", que contiene en su decir información calumniosa provocando dicha violencia. Como ya se dijo con anterioridad las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes e impresiones como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente y no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. -----

De ahí que esta Ponencia considere que en las fotografías e impresiones exhibidas por la denunciante no se puede arribar a la certeza de su dicho, debido a que las pruebas técnicas que presenta únicamente tienen el carácter valorativo como presuncional, al no poder ser relacionadas con otros elementos que obren en el expediente, por lo que no son suficientes, toda vez que del análisis del material probatorio aun concatenándolos no se puede advertir que al ser pruebas técnicas, no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad de los denunciados. -----

Es por todo lo anteriormente, que el Magistrado Ponente considera que no le asiste la razón a la denunciante, ya que no se puede considerar como reprochable la conducta imputada al entonces candidato Filomeno Sarmiento Torres, ni al partido político que lo postuló, en el caso Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, todo esto al no haberse demostrado con la pruebas referentes infracción alguna por parte del entonces candidato, para la candidatura a la presidencia municipal de Cuautlancingo, Puebla. -----

De ahí, que el Magistrado Ponente considere que los promoventes, omitieron aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los aquí denunciados, así como poder determinar una vulneración a la legislación electoral, por lo que esta Ponencia propone declarar en los asuntos puestos a su consideración la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es cuanto señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable abogada, muy gentil, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, con todo gusto magistrado Saravia tiene el uso de la voz. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente y magistrado Rodríguez Perdomo solamente quiero intervenir brevemente referirme al asunto especial 76 en donde se da cuenta de un asunto relacionado con violencia política de género en donde efectivamente el análisis del expediente se pueden advertir que las pruebas aportadas por la actora no son suficientes para poder acreditar el dicho referente a que hubo violencia política por parte del candidato Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del municipio de Cuautlancingo y si bien es cierto nuestro sistema jurídico procesal implica que se acrediten plenamente los hechos narrados, que son objeto de los agravios correspondientes lo que es necesario resaltar y enfatizar como lo hemos venido haciendo durante mucho tiempo es la especial atención en cuanto a esta figura de la violencia política de género; porque no solamente es como obligación de autoridades electorales en el caso de Tribunales sino de toda la ciudadanía, cuidar que este tipo de conductas no se sigan presentando dentro de la vida democrática de nuestro país porque además es un des propósito para nuestro país. Yo me pronunciaría porque pudiéramos revisar y hacer un exhorto al poder legislativo para que se pudiera revisar cuales serían los mecanismos más efectivos para verdaderamente poder detener esta oleada este tipo de conductas que atentan directamente en contra de los derechos políticos electorales de los grupos vulnerables y en el caso concreto en el asunto de las mujeres, como sociedad no podemos seguir permitiendo que esto siga ocurriendo, evidentemente y eso lo podemos reconocer todos, esto obedece a una inercia viciosa en contra de las mujeres al venir las menoscabando considerándolas que son menos que los hombres, lo cual es absolutamente falso. Entonces bueno si bien es cierto en el expediente no podemos desprender plenamente este tipo de probanzas pero lo cierto es que es un llamado de atención a todos nosotros para que lo pensemos que esto no puede seguirse presentando y que deben haber mecanismos mas eficientes para que no se vuelvan a presentar. Es cuanto Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil Magistrado Saravia y por supuesto comparto su opinión, su punto de vista.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

--MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos que propuse.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-073/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado **4.1** de esta resolución. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-076/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. - Se declara la **INEXISTENCIA** de violencia política en razón de género, denunciada, en contra del entonces candidato por el Partido Acción Nacional, **Filomeno Sarmiento Torres** así como al Comité Directivo Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional **por culpa in vigilando**, de conformidad con lo establecido en el punto **4.2** de la presente resolución. ----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señores Magistrados, con su autorización.-----

Doy cuenta con junta con los proyectos de sentencia de los asuntos especiales 30, 36, 39, 42 y 44, derivados de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en contra de diversos actores políticos, así como de los partidos que conformaron la coalición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Juntos Haremos Historia” por culpa in vigilando. -----

En los proyectos, se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por los actores, toda vez que del análisis de las constancias que integran los expedientes, no se aprecia expresión violenta alguna que vulnere a la entonces candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, por razón de su interés político y condición de género y ninguna otra violación a la normativa electoral. -----

La ponencia llegó a la conclusión de que las declaraciones y conductas de los denunciados no constituyen violencia política de género en contra de la entonces candidata, en virtud de la aplicación de los criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XVI/2018, cuyo rubro es *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*, de los cuales se derivan los siguientes:-----

1.- Que las declaraciones o hechos denunciados deben ejercerse en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; -----

2.- Que estos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; -----

3.- Que estos sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos; -----

Que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y -----

Que se basen en elementos de género, es decir: se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en las mujeres; y afectan desproporcionadamente al género femenino. -----

Entonces, al haber hecho el análisis del contenido de los hechos denunciados a través de estos cinco criterios señalados, se concluyó lo siguiente: -----

Aunque la entonces candidata a la gubernatura del Estado y el ex gobernador de la entidad Rafael Moreno Valle, guardan una relación de cónyuges, los contenidos literalmente no está dirigido a ella sino a él. -----

Los hechos denunciados no expresan, como lo señalan los denunciantes, que exista una relación de subordinación de la candidata a su esposo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

porque una designación en el poder no implica un acto de sumisión de la mujer al hombre, sino una acción de coordinación entre ambos para darle continuidad a un proyecto político de gobierno, lo cual podría no sólo acontecer entre cónyuges que tienen aspiraciones profesionales similares, sino entre los propios miembros de un partido político que se coordinan para mantener a su instituto político en el poder público. -----

Por tanto, no se trata de que ella sea sumisa por ser esposa del ex gobernador, sino que ella se ha coordinado con él para continuar con el proyecto político de su partido, lo cual es una crítica que se encuentra dentro del marco del debate político. -----

Los mensajes difundidos no está construido sobre la base de que la entonces candidata no tiene derecho a contender por un puesto político por el hecho de ser mujer, por tanto, el señalado mensaje no constituye violencia política de género ya que de ninguna forma debilita sus capacidades para ejercer el gobierno ni le atribuye algún estereotipo que la denigre por el hecho de ser mujer. -----

Finalmente, por cuanto al estudio de los mensajes denunciados en relación al último elemento establecido por la Sala Superior, no se desprende que de manera literal o implícita, tenga la intención de crear un estereotipo negativo de las mujeres con aspiraciones políticas y profesionales, o menoscabar sus derechos políticos-electorales, sino de poner énfasis en la continuidad de un orden de gobierno propuesto por ambos cónyuges y del rechazo a tal proyecto por el electorado, ello de manera coordinada y no de manera subordinada. -----

Es por lo anterior, que se propone al Pleno, declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Con gusto Magistrado Saravia tiene el uso de la voz.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Muchas gracias Presidente, con su permiso Magistrado Rodríguez Perdomo.-----

Quiero subrayar nuevamente que el asunto de la violencia política de genero, de lo que se trata es de evitar hasta donde pueda ser, inclusive hacerlo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

extraordinario para no menoscabar o anular precisamente derechos que derivan de la personalidad del ser humano, independientemente si es hombre o si es mujer. Me llama la atención y no estoy de acuerdo en la forma en la que se plantea la cuenta y el análisis en esta parte considerativa respecto una supuesta presunción de coordinación entre dos personas que a demás están unidas por un vínculo matrimonial, no tenemos elementos objetivos para poder llegar a esa conclusión en el sentido de que hay una coordinación entre cónyuges para poder continuar en todo caso con un proyecto de gobierno o un proyecto de carácter político, porque suponer esto o afirmar esto implicaría poder determinar que efectivamente los argumentos hechos valer por la parte actora pudieran ser fundados, es decir de lo que se trata es de que podamos reconocer la libre voluntad de las mujeres, en este caso la otrora candidata al gobierno del estado, sin ninguna presión y sin ningún condicionamiento inclusive de carácter subjetivo, no advierto en el expediente, por su puesto tampoco estoy de acuerdo con lo que se plantea en la cuenta de que hay conflictos de coordinación en ese sentido, me parece que nosotros lo que deberíamos hacer es presumir en todo caso que la determinación por la cual se juega o mas bien se compite en una elección, es una determinación individual independientemente si se consulta o no, las mujeres no tienen porque consultar a sus maridos o a sus cónyuges o ponerse de acuerdo para poder ejercer un derecho político-electoral que es propio de su libre determinación. Entonces yo haría un llamamiento, una solicitud al magistrado ponente en el sentido de que pudiera considerar la forma de plantear este argumento y no presumir por una relación de coordinación independientemente de que si se une o si existe el vínculo que efectivamente es así por hechos notorios, entre e ex gobernador del estado de Puebla y la ahora candidata electa Martha Erika Alonso para poder llegar a la conclusión de que efectivamente la participación en una contienda electoral es independiente a esta relación y que esto es un derecho que se le tiene que reconocer a cualquier ser humano y en este caso en concreto al género femenino en ese sentido.-----

Es cuanto presidente y esta mi planteamiento en ese sentido.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Claro Magistrado Saravia con todo gusto, el Magistrado Rodríguez Perdomo hará uso de la palabra con todo gusto.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias Señor Presidente, gracias Magistrado Saravia, que se tomen en cuenta las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consideraciones del Magistrado Saravia y que se anexen al proyecto y a la cuenta. Muchas gracias Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, totalmente de acuerdo, tome nota Señor Secretario General.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay mayores intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, con la votación que se acaba de precisar por ambos magistrados, sírvase a tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor, por su puesto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con las observaciones y con el amable gesto del magistrado ponente, a favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Igualmente con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con las consideraciones que estableció el Magistrado Saravia Rivera y que fueron aprobadas por unanimidad. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-030/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política en razón de género, denunciada por el Partido Acción Nacional, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y del partido político MORENA por culpa *in vigilando*, por la divulgación de mensajes en las cuentas personales del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, en las redes sociales Twitter y Facebook, en los que se hace alusión a la otrora candidata postulada por el partido político denunciante, Martha Erika Alonso Hidalgo, de conformidad con el punto 6 de esta resolución. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-036/2018 se resuelve: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia, en términos del apartado 6 de esta resolución. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-039/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5 de este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-042/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5 de este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-044/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 6 de este fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Señores Magistrados le quiero suplicar, respetando mucho el protocolo de la sesión, si son tan amables de permitirme hacer dos referencias previas a la intervención de nuestra compañera abogada y actual Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, la primera es agradecer a los asistentes estudiantes de la escuela de la facultad de derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla su presencia, como ya lo hizo el Magistrado Gerardo Saravia, cuando ustedes arribaron a este honorable pleno, a este recinto que alberga a las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y por su puesto a los académicos que nos acompañan en esta sesión, es una manera muy digna y gratificante que festinamos los tres magistrados la presencia y el interés de los estudiantes y futuros abogados de derecho en involucrarse en las acciones que este órgano jurisdiccional electoral estatal realiza periódicamente en estas sesiones publicas, por lo que yo les agradezco a nombre de este honorable pleno en mi calidad de Presidente y a nombre de mis compañeros Magistrados Gerardo Saravia y Adrián Rodríguez Perdomo su presencia y la anuencia de los académicos que tuvieron a bien, aceptar la invitación de acudir a este programa que esta implementado desde hace algunos años que se llama "Magistrado por un día" y que hoy coincidentemente tuvimos la celebración de esta sesión pública de la que ustedes están siendo objeto de debate y que aquí se realizan de forma frecuente respetuosa y actuando por cada uno de los magistrados y también con el respeto de mis compañeros magistrados y del protocolo de la sesión, yo quiero a título personal y a nombre de este pleno, y seguro estoy de mis compañeros magistrados extenderte abogada Norma



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Angélica Sandoval Sánchez quien con el respeto de ustedes era hasta ayer Secretaria Instructora de la ponencia B del Magistrado Gerardo Saravia Rivera, era su Secretaria Instructora hoy todavía da cuenta como Secretaria Instructora, mas sin embargo el día de ayer el Honorable Pleno del Senado de la Republica tuvo bien designarla Magistrada adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que si ustedes me lo permiten yo les pediría que le demos un caluroso aplauso, muchas felicidades Maestra, sin ninguna adulación a su persona, quiero confiarles que es una abogada muy experimentada en materia político-electoral, es muy brillante, ella a formado parte de varias integraciones de este pleno, de este tribunal y para mi en lo personal no obstante de ser mi amiga, es una mujer digna de reconocer su capacidad, su brillantes y su sentido de humildad y colaboración que siempre ha mostrado. Abogada reciba usted mi congratulación fraterna y respetuosa y en hora buena, felicidades nuevamente. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Gracias Magistrado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrados, en consecuencia abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, maestra, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes Señores Magistrados con su autorización.-----

Doy cuenta con los proyectos de los asuntos especiales 47, 50, 52, 54, 57, 60, 72 y del proyecto de apelación 88 todos de 2018 en los cuales previo al estudio de fondo de cada uno, el Magistrado ponente no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. -----

En primer lugar me referiré al proyecto del asunto especial **47 de 2018**, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Raymundo Atanacio Luna y otros, así como, *por culpa in vigilado* a la coalición "Juntos Haremos Historia", por una presunta sobre-exposición y beneficio del candidato electo a la Presidencia de la República por parte de los demás en su momento candidatos, mediante la colocación y fijación de espectaculares, mantas, lonas y pendones durante el proceso electoral. -----

Durante el análisis del presente asunto, esta ponencia advirtió la existencia de la figura jurídica "*eficacia refleja de la cosa juzgada*" en relación con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Judicial de la Federación en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SER-PSL-50/2018, en consecuencia, al coincidir el actor, los denunciados y el acto reclamado, debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia mencionada. Lo anterior es así, porque en la resolución de merito se estableció que no existió sobre-exposición del candidato presidencial postulado por esta coalición, por ello al no existir la base de la conducta que se tilda de ilegal, es indiscutible que la que se señala con trasgresión de la ley local, tampoco lo es. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del asunto especial **50 de 2018** interpuesto por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Fernando Manzanilla Prieto y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su momento candidatos a los cargos de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 12, con cabecera en Puebla y Gobernador de esta entidad federativa, respectivamente, ambos de la coalición "Juntos Haremos Historia" y por culpa in vigilando a la misma, por la presunta realización de violencia política género, a través del portal de internet del periódico "EL POPULAR". -----

Del elemento probatorio que obra en el expediente, no se advierte que de las declaraciones realizadas por los en su momento candidatos a través de dicho portal de internet tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata de la coalición "Por Puebla al Frente". -----

En seguida, doy cuenta con los proyectos de los asuntos especiales **52, 54 y 60 de 2018**, interpuestos por una ciudadana en contra de diversos actos consistentes en la supuesta entrega de diversos artículos promocionales prohibidos, generando así coacción en el voto, así como el uso de símbolos religiosos, por Jorge Alberto Domínguez Méndez, candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, por parte del Partido Revolucionario Institucional y otros, quienes presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral. -----

Sentado lo anterior, de la simple lectura de los escritos recursales se advierte que son idénticos, en consecuencia la causa de pedir y la pretensión también lo son. Con relación al material probatorio acompañado por la denunciante y una vez que se adminiculó con los demás elementos que obran en el sumario, resulta imposible vincular con la información que obra en autos algún tipo de hecho o indicio que permita atribuir la conducta irregular



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalada por la denunciante a los denunciados, por lo que, no se puede siquiera presumir que la realizaron las conductas antes descritas son trasgresoras de la norma. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto del asunto especial **57 de 2018** interpuesto por el representante propietario del partido Morena, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, por la supuesta fijación de propaganda fuera de los lineamientos de Ley y culpa *in vigilando* al Partido Acción Nacional.----

El denunciante señala que la entonces candidata a la gubernatura, fijó propaganda en las calles del centro histórico de Puebla, violentando los lineamientos de la ley. Sin embargo, como material probatorio se encuentra una liga electrónica de *twitter* y fotografías insertas en la denuncia, de las cuales no se desprenden los elementos de modo, lugar y tiempo, por lo que no resulta conducente para demostrar la existencia del agravio manifestado.-

Por otra parte, doy cuenta con el asunto especial **72 de 2018** interpuesto por el representante propietario del partido Compromiso por Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional, su entonces candidato Milton López Bretón y la empresa PUBLIMAPAS, por no cumplir con la medida cautelar impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho relacionado con el retiro de su propaganda electoral en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su notificación. -----

Cabe resaltar que el mismo partido político presentó el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho una denuncia por la fijación de publicidad electoral en lugares prohibidos, la cual se radico en este tribunal como TEEP-AE-035/2018, resolviéndose el veintisiete de junio del presente año en el que se determino confirmar únicamente una medida cautelar de las tres solicitadas, por ello el retiro de la propaganda electoral y la no atribución de la responsabilidad a la empresa PUBLIMAPAS.-----

Con relación al asunto de cuenta, el seis de junio del presente año el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta con la que se puede esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar al encontrarse la propaganda electoral en el puente peatonal donde se determinó que debía retirarse, lo que hace evidente el incumplimiento de la medida cautelar antes mencionada.-----

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación **088 de 2018** en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

México, mediante el cual reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Aurora Ramírez Gutiérrez, por su propio derecho, en contra de la supuesta omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla de cumplimentar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de la modificación de los resultados del cómputo final de la elección del municipio de Atlixco,-----

En esa tesitura, como lo dispone la Constitución Federal y la del Estado, el sistema de medios de impugnación garantiza el principio de definitividad, el cual se entiende por regla general, como aquel en el que una vez que se ha cambiado de etapa dentro del proceso electoral, no se puede regresar a una etapa anterior. -----

En el presente caso, la parte actora pretende que este Tribunal ordene al Instituto Electoral del Estado cumplimentar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de la modificación de los resultados del cómputo final de la elección del municipio de Atlixco y como consecuencia le sea otorgada una en caso de corresponderle. No obstante, dadas las circunstancias y en de asistirle la razón, no se le podría restituir de manera efectiva su derecho. -----

Lo anterior, dado que los miembros de los ayuntamientos electos por ambos principios, rindieron protesta del cargo el quince de octubre del año que transcurre, por lo cual el derecho presuntamente violado no es factible de ser reparado. -----

En conclusión, toda vez que la demanda fue recibida en fecha posterior a la toma de posesión de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, es irreparable la pretensión de la parte actora. --

En consecuencia esta ponencia propone: -----

a) Respecto de los asuntos especiales 47, 50, 52, 54, 57, 60, todos de 2018 declarar la inexistencia de los agravios manifestados por los denunciantes.---

b) Por lo que hace al asunto especial 72 de 2018 declarar la existencia de la violación al acuerdo de la medida cautelar dictada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y como consecuencia señalar una amonestación pública.-----

c) Por último, en cuanto al recurso de apelación 088 de 2018 se propone desechar de plano el presente recurso. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Con gusto Magistrado Saravia, tiene usted el uso de la voz.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Gracias Presidente, gracias Magistrado Rodríguez Perdomo y Magistrado.-----

Quiero referirme a varios asuntos pero muy concretamente al asunto especial identificado con el numero 57 de este año, en donde se plantea la solicitud de que exista una sanción derivado de la presunta fijación de propaganda política por parte de la ex-candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, dentro de las calles del centro histórico de la Ciudad de Puebla, lo cual si se lograra acreditar pues evidentemente vulneraría diversos ordenamientos de la propia ley en razón de que esta prohibido que dentro del primer circulo de la ciudad, el centro histórico concretamente se coloque propaganda de carácter político-electoral. La forma evidentemente de acreditar esto, pues es bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que en el caso concreto y en muchos de los casos que hemos resuelto en este tribunal, y que yo diría que se resuelven casi de manera cotidiana o por lo menos frecuentemente en los diversos tribunales del país, no logra acreditarse de manera fehaciente o de manera plena. Esta situación obedece a muchas circunstancias, una de ellas es que no se cumple con el principio de inmediatez a la que las autoridades administrativas electorales están obligadas, a veces por razón a la carga de trabajo o por otras circunstancias que no es el caso en este momento comentar, lo cierto es que esto tiene que ver con que exista una certificación o una fe pública que pueda acreditar precisamente esas circunstancias de modo, tiempo y lugar. A veces lo que sucede es que al no tener la posibilidad de que la oficialia electoral del Instituto Electoral del Estado en este caso, realice la certificación en los tiempos de inmediatez a lo que esta obligado, las partes pueden acudir a otros fedatarios públicos concretamente a los Notarios.-----

Los Notarios están por supuesto, obligados a dar fe en el momento que se le solicita, lo cual en la realidad no siempre sucede de esa manera y no quiero hacer mención de que se puedan negar, entiendo que también en las Notarias tienen una gran carga de trabajo y meternos ahorita en la discusión de los Notarios cuando esta cuestionada una reforma ahí en la Congreso del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado, no vendría al caso. Lo cierto es que en el imaginario colectivo sabemos que muchas veces no se cumple con esa situación lo cual deja en estado de indefensión a las partes para poder acreditar estas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y esto nos debe de llevar a plantear nuevamente cuales son las deficiencias a las que nos enfrentamos los ciudadanos y las autoridades para poder resolver asuntos de esta naturaleza y también poder cumplir con lo que determina el artículo 17 de la Constitución para lograr una justicia pronta, expedita y efectiva, y aquí el planteamiento sería pues también un respetuoso exhorto al legislativo del estado y por supuesto también a la sociedad en general y a nosotros como autoridades, para que podamos llevar a cabo un trabajo de investigación y un planteamiento en algún momento a los representantes respectivos de que se considere la posibilidad de hacer uso de las herramientas tecnológicas que ahora están a nuestra disposición, es decir, si pudieran ver otros tipos de mecanismos para poder acreditar estas circunstancias de modo, tiempo y lugar que no necesariamente tengan que vincularse a la necesidad de una fe de carácter público para poder acreditar estas circunstancias.-----

Los aparatos ahora, los teléfonos celulares y diversas herramientas tecnológicas tienen la posibilidad de transmitir en tiempo real, tomar una fotografía, también tomar la ubicación en tiempo real de la presunta violación a la normatividad electoral en el caso concreto en este tipo de situaciones y que pudiere estar vinculado también a las instituciones administrativas y jurisdiccionales y a una serie de organismos inclusive de los cuales se limitara la posibilidad de que pudieran ser alterados, pero que nos permitieran construir al menos indiciariamente con mayor fuerza que efectivamente sucedió esto y si no es así las simples fotografías que se anexen si no se encuentran administradas con otro elemento que pueda hacerlo de manera probatorio de manera plena, entonces no se puede determinar la existencia de la violación denunciada y eso irradia una vulneración en contra de la posibilidad de que se haga justicia en este caso. Entonces bueno es un llamamiento ahora que están los muchachos estudiantes de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para que pudieran hacer una reflexión en ese sentido, una investigación y en su caso la presentación inclusive al poder legislativo para que los representantes legislativos pudieran tomar en consideración este tipo de cosas y que se realizara las reformas conducentes a la ley electoral que dieran tránsito a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

esta situación, a esta vialidad.-----

Es cuanto Presidente y Magistrado, gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia, nuevamente comparto su opinión y su propuesta, y esta inquietud para nuestros amigos estudiantes y al igual a los académicos de la Universidad Autónoma de Puebla en este caso en concreto. Yo también si me lo permiten Señores Magistrados, compañeros del pleno hacer uso de la palabra y yo me referiré en concreto al expediente TEEP-AE-047/2018, que al decir del actor en la denuncia alega el uso indebido de la propaganda electoral por parte de los candidatos locales aprovechando a su beneficio la sobre-exposición del candidato presidencial en su favor, generando confusión en lo electorado rompiendo el principio de la equidad en la contienda electoral, sin embargo es importante mencionar que un aspecto trascendental en estudio de este expediente, la eficacia que refleja que se da cuando que a pesar de no existir la plena identidad de los elementos entre dos o mas litigios, existe la identidad de lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos por tener una misma causa, esta hipótesis en la cual el efecto decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas de manera ineludible como resultado en la primera ejecutoria.-----

Es por lo anterior que efectivamente esta autoridad advierte la actualización de la figura jurídica de la eficacia que refleja la cosa juzgada con motivo de lo resuelto previamente por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador número SER-PSL-50/2018 y por tanto la inexistencia de la infracción que se atribuye a los denunciados bajo este tenor en el presente caso se actualiza la eficacia directa que refleja la categoría de cosa juzgada con base a lo resuelto en el expediente antes mencionado, en el cual se determinó la legalidad de la propaganda electoral denunciada y dado el vinculo contextual del acto denunciado, este debe seguir la misma suerte, en el sentido de que no se acreditó la vulneración al ordenamiento legal de la materia por lo que en términos de lo contenido en el diverso artículo 415 en su párrafo sexto, fracción primera del Código Comicial Local, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia", como efectivamente se refiere. Entonces es una pequeña alusión que me permito proponer mis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

queridos magistrados en relación a este asunto especial 47/2018 y bueno por mi parte esto seria todo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos propuestos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-088/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación en estudio, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-047/2018 se resuelve: -----

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Raymundo Atanacio Luna, Miguel Ángel Antonio Vázquez, Julio Miguel Huerta Gómez, Arturo de Rosas Cuevas, Olga Lucía Garci-Crespo, Felipe Patjane Martínez, y a la coalición Juntos Haremos Historia, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Por lo anterior, se **CONFIRMA** lo establecido en el resolutivo **PRIMERO** de la resolución aprobada por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto que niega la medida cautelas solicitada por el denunciante.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-050/2018 se resuelve: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción de violencia política de género atribuida a Fernando Manzanilla Prieto, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y la coalición "Juntos Haremos Historia", en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia. -----

-Respecto de los asuntos especiales **TEEP-AE-052/2018, TEEP-AE-054/2018 y TEEP-AE-060/2018** se resuelve: -----

PRIMERO.- Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente TEEP-AE-060/2018, TEEP-AE-054/2018 al diverso TEEP-A-052/2018, por ser este último con número de registro más antiguo, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo, en consecuencia, glósese copia de la presente sentencia en ambos expedientes. -----

SEGUNDO.- Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los denunciados. ----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-057/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción aducida a Marta Erika Alonso Hidalgo y al Partido Político Acción Nacional, en términos de lo establecido en la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-072/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la violación al acuerdo de la medida cautelar dictada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente número SE/PES/CCP/045/2018, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **IMPONE** al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato Milton López Bretón, la **amonestación pública**, conforme al considerando **SEXTO** de este fallo. -----

TERCERO. En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para el cumplimiento de lo anterior. -----

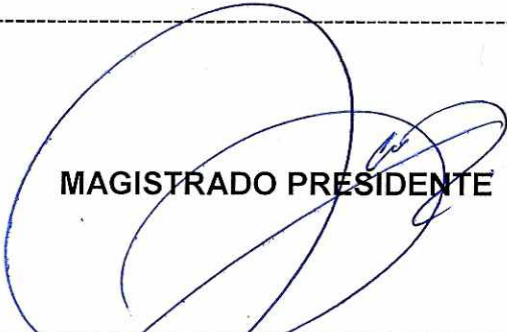
-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con trece minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión, agradeciendo a los miembros de la prensa que hicieron favor de acompañarnos, ratificando mi gratitud a los maestros académicos que nos acompañan de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de la facultad de derecho y por supuesto a todos los estudiantes de la escuela



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

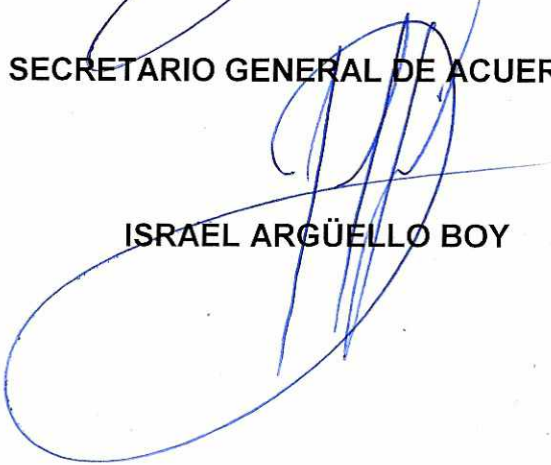
de derecho son muy gentiles, muchísimas gracias y gracias Señores Magistrados.-----

Buenas tardes.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

